

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicación:	11001 33 36 719 2014 00108 00
Demandante/Accionante:	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado/Accionado:	MYRIAM CONSUELO RAMIREZ VARGAS
Asunto	REPROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL

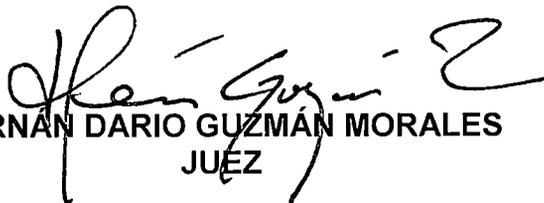
En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de noviembre de 2018 a las 11:30 de la mañana, no obstante, en la fecha previamente señalada el juez se encontraba incapacitado por orden médica, hecho que imposibilitó la realización de la diligencia, dicha circunstancia consta en la orden de incapacidad adiada 17 de noviembre de 2018, suscrita por la doctora Andrea Carolina Córdoba Guzmán, así como en las recomendaciones de egreso de fecha 18 de noviembre de 2018, suscrita por el doctor Diego Fernando Cobo Serna, así las cosas, lo procedente será programar una nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas.

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la celebración de la audiencia de pruebas en este asunto, para el día martes diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia a la audiencia sin justa causa, genera multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 146 de fecha 30 NOV. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2016 00108 00
Demandante/Accionante:	MAURICIO CARDONA GARCÍA Y OTROS
Demandado/Accionado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas, el día 18 de abril a las 09:30 de la mañana, no obstante, al momento de programar esta fecha, por un error involuntario del Despacho no se advirtió que la misma es un día inhábil en razón a la vacancia judicial por motivos de la semana santa, en tal sentido lo procedente en esta oportunidad es reprogramar la diligencia, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la reanudación de la audiencia de pruebas dentro de este asunto, para el día martes cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

SEGUNDO: Por secretaría expídanse las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. 146 de fecha 30 NOV. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2016 00205 00
Demandante/Accionante:	LUCIA ROSALBA CUELLAR MANOTAS Y OTROS
Demandado/Accionado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto	REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 19 de noviembre de 2018 a las 10:30 de la mañana, no obstante, A folios 272 a 273 del expediente obra solicitud del apoderado de la parte demandante, referente a que se aplaze la presente diligencia, tomando en cuenta que para la misma fecha y hora ha sido citado a una audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento, con un Juez de Control de Garantías en la ciudad de Barranquilla, para sustentar su dicho acompañamiento copia impresa del mensaje de datos, mediante el cual el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esa ciudad lo citó para tal diligencia.

Para decidir debe tomarse en cuenta el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, que indica que "Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración", también debe tomarse en cuenta que el apoderado acompañó a su solicitud prueba sumaria de que se le hace imposible asistir a esta audiencia, porque se encuentra para la misma hora y fecha en otra ciudad asistiendo a otra diligencia judicial, atendiendo las exigencias de la norma en cita se interpreta como suficiente la justificación presentada por el apoderado, en tal sentido, lo pertinente será fijar por una nueva fecha,

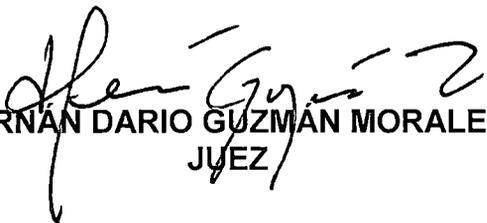
Aunado, el juez se encontraba incapacitado por orden médica, hecho que imposibilitó la realización de la diligencia, dicha circunstancia consta en la orden de incapacidad adiada 17 de noviembre de 2018, suscrita por la doctora Andrea Carolina Córdoba Guzmán, así como en las recomendaciones de egreso de fecha 18 de noviembre de 2018, suscrita por el doctor Diego Fernando Cobo Serna. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la celebración de la audiencia inicial en este asunto, para el día martes veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia a la audiencia sin justa causa, genera multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

dfg/19

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>146</u> de fecha			
<u>13 0 NOV. 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00		
A.M.			
La Secretaria, _____			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2016 00266 00
Demandante/Accionante:	EIDA DÍAZ CHÁVEZ Y OTROS
Demandado/Accionado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCIO NACIONAL- POLÍCIA NACIONAL
Asunto	REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

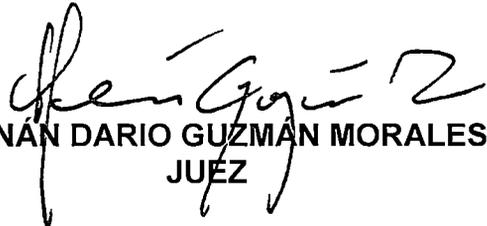
En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 20 de noviembre de 2018 a las 10:30 de la mañana, no obstante, en la fecha previamente señalada el juez se encontraba incapacitado por orden médica, hecho que imposibilitó la realización de la diligencia, dicha circunstancia consta en la orden de incapacidad adiada 17 de noviembre de 2018, suscrita por la doctora Andrea Carolina Córdoba Guzmán, así como en las recomendaciones de egreso de fecha 18 de noviembre de 2018, suscrita por el doctor Diego Fernando Cobo Serna, así las cosas, lo procedente será programar una nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la celebración de la audiencia inicial en este asunto, para el día jueves veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que la inasistencia a la audiencia sin justa causa, genera multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 146 de fecha 30 NOV 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

01/11/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2016 00494 00
Demandante/Accionante:	JULIO ERNESTO FRANCO ALFONSO Y OTROS
Demandado/Accionado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto	REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 19 de noviembre de 2018 a las 09:30 de la mañana, no obstante, en la fecha previamente señalada el juez se encontraba incapacitado por orden médica, hecho que imposibilitó la realización de la diligencia, dicha circunstancia consta en la orden de incapacidad adiada 17 de noviembre de 2018, suscrita por la doctora Andrea Carolina Córdoba Guzmán, así como en las recomendaciones de egreso de fecha 18 de noviembre de 2018, suscrita por el doctor Diego Fernando Cobo Serna, así las cosas, lo procedente será programar una nueva fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas.

Aunado, se advierte una circunstancia que hace necesario adoptar una determinación adicional, ello relacionado con la prueba oficiosa que decretó el Despacho, pues bien, revisado el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 0012925 de fecha 15 de agosto de 2015, se advierte que el mismo tiene la naturaleza de prueba pericial o de experticia, toda vez que es la mirada de un experto en temas relacionados con el tránsito sobre un accidente de esa naturaleza, por manera que resulta imperativo que frente a esta prueba se agote la sustentación y contradicción de que trata el artículo 220 del CPACA.

Para los efectos propuestos en líneas presentes, resulta necesaria la presencia del experto que rindió el dictamen en la audiencia de pruebas, así las cosas, tomando en cuenta que según el numeral 8 del artículo 78 del CGP, es un deber de las partes colaborar en la práctica de las pruebas, se solicitará al apoderada de la entidad demandada, en aplicación de las previsiones del artículo 167 inciso segundo del CGP, gestione ante la secretaría de este Despacho las comunicaciones pertinentes y garantice la comparecencia del señor Patrullero de Policía Edison Oviedo Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía 79.223.002 y placa 064.645 a la audiencia de pruebas, en la fecha que se programe.

En mérito de lo expuesto se,

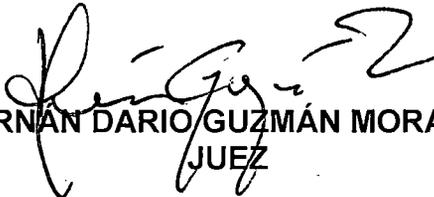
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la celebración de la audiencia de pruebas en este asunto, para el día martes veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)

SEGUNDO: CITAR a la audiencia de pruebas al señor Patrullero de Policía Edison Oviedo Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía 79.223.002 y placa 064.645, para que en audiencia presente la sustentación y contradicción del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A 0012925 de fecha 15 de agosto de 2015, de acuerdo a la considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría expídanse las comunicaciones respectivas, que deberán ser gestionadas por la apoderada de la entidad demandada, tal y como se dijo en la considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

DMR

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. <u>146</u>	de fecha
<u>30 NOV 2018</u>			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 31 032 2011 00274 01
Demandante:	JORGE EDUARDO CASTILLO PANTOJA
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO ABRE INCIDENTE DISCIPLINARIO

.- ASUNTO A TRATAR

El proceso de la referencia ingresó al Despacho dando cuenta que se envió tercer requerimiento al apoderado de la parte demandante, para que consigné el valor del remanente que quedó pendiente por pagar derivado de los gastos ordinarios del proceso, sin que se hubiere acreditado respuesta alguna.

.- ANTECEDENTES

La coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio del 22 de junio de 2016, informó que quedó un saldo por pagar a cargo de la parte demandante, por valor de SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$77.000).

Por auto del 30 de noviembre de 2016, se requirió al apoderado de la parte demandante, para que pagara el valor liquidado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El anterior requerimiento fue reiterado mediante providencias, del 23 de octubre de 2017 y 25 de mayo de 2018, sin que obre respuesta frente a ello.

.-CONSIDERACIONES

Corresponde a todas las entidades y los particulares, colaborar armónicamente con el buen funcionamiento de la administración de justicia, así lo exige el 95 de la Constitución Política.

Además deben las autoridades garantizar el acceso libre y efectivo de todos los ciudadanos a la administración justicia, como desarrollo de este deber constitucional las autoridades y los particulares deben responder atentamente a los requerimientos que les formule el Juez, tanto así que las normas adjetivas, confieren deberes como el consagrado expresamente en el numeral 1º del artículo 42 del CGP, en cuanto a que el juez debe *Dirigir el proceso, velar por su*

rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Las órdenes impartidas por un juez a cualquier autoridad o particular, en desarrollo de una actuación judicial son de obligatorio cumplimiento, esto en razón a que se encuentra investido de una autoridad que le otorga ser el supremo director del proceso, en virtud de lo cual la norma adjetiva le ha conferido métodos a fin de que se hagan efectivas las ordenes por el impartidas, o mejor se le imprime coercibilidad a las órdenes judiciales, como una forma de materializar esto se instituyen en el artículo 44 del C.G.P. "los poderes correccionales del juez", que facultan al juez para sancionar de acuerdo al procedimiento reglado en la ley 270 de 1994, a quien haya incumplido con los mandatos impuestos por el mismo.

Como se destacó en el recuento de antecedentes, esta célula judicial observa que en el sub examine, la apoderada de la parte demandante, la abogada Yohana Alejandra Ávila Arroyo, hasta el momento no ha dado respuesta a la orden proferida por este despacho, ni se ha recibido comunicación por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo así, será necesario conforme a lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, dar apertura a un incidente disciplinario por incumplimiento a una orden judicial a la referida profesional del derecho, con el objeto de que informe al Despacho las razones por las cuales no se ha cumplido el requerimiento económico que se la ha formulado en reiteradas oportunidades.

De cara a lo anterior se estima pertinente que se notifique personalmente de la decisión que ha adoptado esta judicatura a su directa destinataria, dado que la responsabilidad disciplinaria es individual y personalísima, en tal sentido el medio de notificación más propio será la notificación personal de esta providencia, la cual deberá hacerse a la dirección suministrada por la apoderada en el escrito de demanda, visible a folio 7 del expediente, esto es, carrera 6 No. 10-42 oficina 301 de esta ciudad.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente disciplinario, en contra de la abogada Yohana Alejandra Ávila Arroyo, identificada con C.C. 52.521.896 y portadora de la tarjeta profesional 123.616 del Consejo Superior de la Judicatura, por la desobediencia de las órdenes impartidas en los autos del 30 de noviembre de 2016, 23 de octubre de 2017 y 25 de mayo de 2018, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la abogada Yohana Alejandra Ávila Arroyo, identificada con C.C. 52.521.896 y portadora de la tarjeta profesional 123.616 del Consejo Superior de la Judicatura, el término perentorio e improrrogable de cinco días (5), contados a partir de la comunicación de esta providencia, para que presente las defensas que a bien tenga y exponga las razones por las cuales

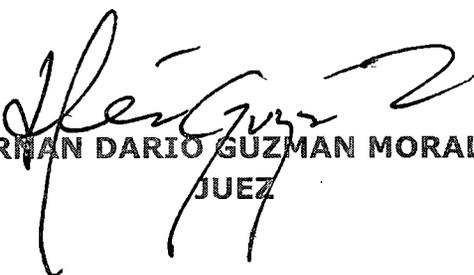
no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hecho en torno a la remisión de unas pruebas documentales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión a su destinataria, en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, para ello por secretaría se enviará el citatorio para notificación personal, y de ser necesario se enviará también por secretaría el aviso para notificación de que trata el artículo 292 antedicho, sin necesidad de auto que lo autorice a la dirección suministrada en su escrito de demanda, esto es, carrera 6 No. 10-42 oficina 301 de esta ciudad.

CARTO: ADVERTIR a la incidentada antes referenciada que de no pronunciarse frente al trámite incidental al que se le ha dado apertura, se procederá de acuerdo a lo prescrito en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1997, específicamente podrá ser sancionado hasta con diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase


HERNAN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ, D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. 146	de fecha
30	NOV 2018		
A.M.		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
La Secretaria,			

01/11/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 31 038 2009 00021 01
Demandante:	ALVARO ANCIZAR DELGADO SANMIGUEL Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Asunto:	AUTO IMPULSA INCIDENTE

I. ANTECEDENTES:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 30 de noviembre de 2016, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, condenando en abstracto a la entidad demandada por los perjuicios morales y daño a la salud padecidos por la parte demandante.

El día 5 de julio de 2017, la apoderada del demandante radicó memorial promoviendo incidente de liquidación de condena en abstracto.

Por proveído del 22 de noviembre de 2017, se dio apertura al incidente de liquidación de condena en abstracto, corriéndose el traslado correspondiente a la entidad demandada.

Sin manifestación alguna por parte de la entidad condenada en este asunto, el día 15 de mayo de 2018, se decretó una prueba pericial solicitada por la parte demandante, para ser satisfecha por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca.

Mediante oficio recibido el 15 de junio de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, informa sobre las gestiones necesarias para la práctica de la prueba ordenada y sobre el valor de los honorarios que deben ser cancelados a favor de esa entidad y además quien debe hacerlo.

II.- CONSIDERACIONES

En esta oportunidad lo procedente será impulsar la actuación incidental, con el objeto de que se practique la prueba pericial decretada en favor de la parte demandante, para tal propósito lo primero que debe recordarse es que constituye un deber par las partes, "Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.", tal y como lo establece el numeral 8º del artículo 78 del CGP, además en razón a la regla de carga de la prueba, establecida en el artículo 167 del mismo estatuto, quien solicita el decreto de un medio probatorio, tiene sobre sí, la carga de su gestión y práctica, más aun cuando se trata de actuaciones promovidas a instancia de parte, como el presente incidente de liquidación de condena en abstracto.

Por otra parte, el Decreto 1072 de 2015, que corresponde al Decreto Único Reglamentario del Sector del Trabajo, regula el funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, específicamente el artículo 2.2.5.1.28, establece los requisitos mínimos para una solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral ante las juntas, que incluyen los formatos que dispone tal entidad para tal fin, todos los documentos relacionados con la historia clínica sobre las lesiones de las cuales se solicitará la calificación del grado de invalidez, además de los datos de identificación y ubicación de la persona que será objeto de calificación para que la entidad lo cite para valorarlo.

También debe tenerse en cuenta, que la labor de la Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, es remunerada, y el pago de los honorarios que corresponden por la misma se reglamenta en el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, imponiendo dicha norma el deber de pagarlos al solicitante, o en caso de ser ordenada por una autoridad judicial por quien disponga la autoridad, en este punto, tomando en cuenta que esta prueba fue solicitada por la parte demandante y que además, se le ha impuesto la carga de su gestión, también le corresponde el pago de los honorarios a que alude la entidad que rendirá el dictamen pericial.

En suma, lo pertinente en esta oportunidad es recordar al extremo activo de este asunto, sus deberes frente a la práctica de la prueba pericial que viene ordenada, además se le impondrá la carga de la gestión y pago de los honorarios pertinentes, con la finalidad de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, valore al señor Álvaro Ancizar Delgado Sanmiguel. En mérito de toda la exposición precedente se,

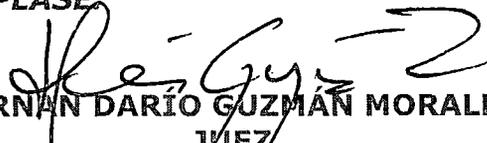
RESUELVE:

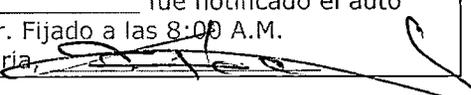
PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, con el objeto de que gestione la práctica de la prueba pericial decretada en su favor, ello incluye la consecución de los formularios pertinentes, ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, la obtención de las copias de la historia clínica necesarias para estudiar el caso del demandante, la información que solicita la aludida junta en el oficio recibido el 15 de junio de 2018, que milita a folio 509 del expediente, así mismo, el pago de los honorarios en favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, las comunicaciones pertinentes y todas las diligencias que sean necesarias para el éxito de la referida prueba técnica.

SEGUNDO: Por Secretaría se expedirán las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que de no cumplir el requerimiento dispuesto en esta diligencia, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>146</u> de fecha <u>30 NOV. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 36 032 2014 00128 00
Demandante/Accionante:	DANIEL FERNANDO ACEVEDO BERNAL Y OTROS
Demandado/Accionado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

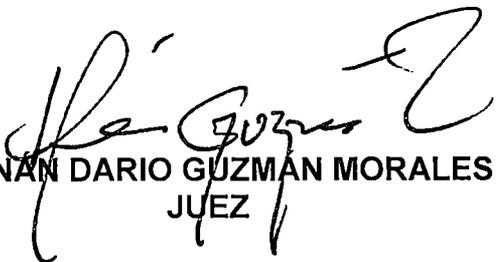
En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 29 de octubre de 2018 a las 10:30 de la mañana, no obstante, en la fecha previamente señalada fue imposible la realización de la diligencia, por manera que resulta imperativo programar una nueva fecha para su celebración. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la celebración de la audiencia de pruebas en este asunto, para el día miércoles trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)

SEGUNDO: Por secretaría envíense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 146 de fecha 30 NOV. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

11/29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 36 03 2014 00174 00
Demandante/Accionante:	MANUEL HERLEY PEDRAZA DELGADILLO
Demandado/Accionado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	APRUEBA LIQUIDACION DE AGENCIAS EN DERECHO

De acuerdo al informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho resolver sobre la aprobación de la condena en costas. El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la condena en costas dispone que *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*-hoy Código General del Proceso-. El artículo 366 del Código General del Proceso Contiene la forma como se procede a liquidar las costas procesales; el numeral 1 del citado artículo dispone: *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*. Como quiera que la liquidación efectuada por secretaría se ajusta a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, así como a las disposiciones en cita, este despacho,

RESUELVE

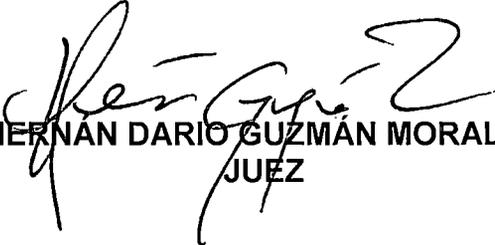
PRIMERO: Aprobar la liquidación de agencias en derecho efectuada por secretaría el día 6 de junio de 2018, la cual arroja como resultado la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 2.993.266)** determinada en la forma en que se expuso en la considerativa de esta providencia, y por las razones vertidas ahí.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión conforme lo prevé artículo 201 del CPACA, para que las partes interesadas presente las manifestaciones que consideren pertinentes.

TERCERO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia, expídanse al interesado copias auténticas de la misma, y de la liquidación elaborada por secretaría, conforme al artículo 114 del CGP.

CUARTO: Una vez ejecutoriada este proveído archívese el expediente y háganse las anotaciones en la base de datos de la rama judicial "JUSTICIA SIGLO XXI".

Notifíquese y Cúmplase


HERNAN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

dmv

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. _____	de fecha
13 0	NOV. 2016		
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 36 719 2014 00070 00
Demandante/Accionante:	ZORAIDA LASO ASTAIZA
Demandado/Accionado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto	REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

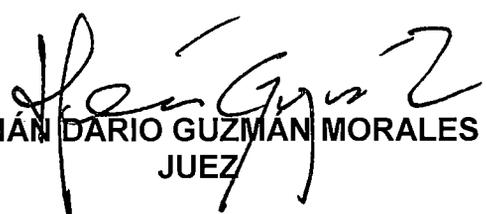
En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 29 de octubre de 2018 a las 09:30 de la mañana, no obstante, en la fecha previamente señalada fue imposible la realización de la diligencia, por manera que resulta imperativo programar una nueva fecha para su celebración. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la celebración de la audiencia de pruebas en este asunto, para el día miércoles trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)

SEGUNDO: Por secretaría envíense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 146 de fecha
30 NOV. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

NDP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá Distrito Capital, veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 36 719 2014 00129 00
Demandante/Accionante:	JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado/Accionado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- JUSTICIA PENAL MILITAR
Asunto	REPROGRAMAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

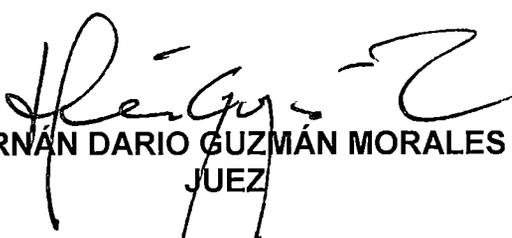
En el proceso de la referencia se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 29 de octubre de 2018 a las 11:30 de la mañana, no obstante, en la fecha previamente señalada fue imposible la realización de la diligencia, por manera que resulta imperativo programar una nueva fecha para su celebración. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la celebración de la audiencia de pruebas en este asunto, para el día martes diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)

SEGUNDO: Por secretaría envíense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 146 de fecha
30 NOV. 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 36 059 2016 00184 00
Demandante	FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Asunto	OBEDECER Y FIJA FECHA

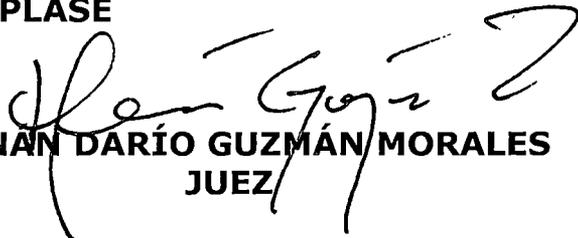
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección C, en providencia del 19 de julio del 2018, por medio de la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho, en audiencia inicial del 27 de junio del 2018, mediante la cual confirmó la decisión de negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. En atención a lo anterior, se fija como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el **25 de abril del 2019 a las 09:30 a.m.** que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>146</u> de fecha <u>30 NOV. 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicado	11001 33 36 059 2016 00225 00
Demandante	HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL
Demandado	CAPRECOM EPS
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control promovido mediante apoderado, por el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL, contra CAPRECOM EPS.

I. ANTECEDENTES:

La demanda fue radicada ante el Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia (fl. 93 c.1)

Mediante auto del 17 de marzo del 2016 el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la presente demanda al declarar la falta de competencia y ordeno la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Por acta individual de reparto le correspondió el conocimiento del presente proceso a esta sede judicial en donde por auto del 3 de agosto del 2016 resolvió inadmitir la presente demanda con el fin de que i) la parte actora esclarezca el medio de control que pretende incoar, ii) determine la estimación razonada de la cuantía iii) si la acción es ejecutiva adecuar la pretensiones de la demanda a dicho mecanismo judicial y iv) aportar poder para ejercer la acción contenciosa (fl. 98 c.1)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los aspectos anotados.

A lo anterior, el demandante en escrito radicado el 19 de agosto del 2016 subsana en término la demanda, debe precisarse que la entonces titular del despacho no se pronunció frente al mismo y en su lugar decidió remitirlo a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al declarar la falta de competencia por el factor cuantía, proceso que fuere devuelto por el mismo organo al considerar que el cobro de los servicios prestados configura una acumulación de pretensiones, por esto al observar la pretensión de mayor valor de acuerdo al artículo 157 del CPACA no supera los 500 SMLMV.

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A, señalan sobre la inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido **inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Subraya el Despacho).

Examinado el expediente y atendiendo a la normatividad descrita, se advierte que el apoderado de la parte actora, subsanó el escrito de demanda pero al momento de realizar las correcciones indicadas no satisfizo la totalidad de las exigencias ordenadas por el Despacho, en el auto inadmisorio de la misma.

Se observa en el escrito que subsana la demanda, la mención realizada respecto del poder que la acredita como representante del Hospital Simón Bolívar III Nivel citado en el acápite de anexos, sin embargo dentro del contenido del CD magnético aportado con la subsanación de la demanda el poder se encuentra específicamente otorgado para iniciar demanda ordinaria laboral de primera instancia, sin que de ninguna forma se encuentre facultada para iniciar algún medio de control dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Adicional a lo anterior, si bien en el escrito del auto inadmisorio no se hizo mención de forma específica al agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, debe indicarse que ante la solicitud de indicar el medio de control que se pretendía incoar así como la adecuación de la demanda lleva necesariamente implícita la necesidad de agotar dicha exigencia, condición que no se acreditó.

Por lo anterior el demandante no dio cumplimiento a los requerimientos precisados en el auto de 3 de agosto del 2016 para proceder a su admisión por esta sede judicial.

En consecuencia, se procederá a su rechazo, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

Por las razones expuestas, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;*

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada a través de apoderada, por el HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL, contra CAPRECOM EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra el presente auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- En firme este auto, **DEVUÉLVASE** al interesado la documental presentada con el libelo, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>146</u> de fecha <u>30 NOV 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- CONTRACTUAL
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00072 00
Demandante:	UNION TEMPORAL NEXURA- FUNDASOL
Demandado:	FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES- FONTIC
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 6 de febrero del 2018, quien mediante auto de fecha del 22 de febrero del 2018 declaró la falta de competencia por el factor cuantía, al observar que, a pesar de que el valor adjudicado del contrato representa la suma de \$1.029.542.864 se solicitó dentro la pretensión mayor por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma 300.000.000, hecho que no supera los 500 SMLMV (fls. 15 a 17 c.1)

Por lo anterior, se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá en donde el día 13 de marzo del 2018 correspondió por reparto a este juzgado (fl. 24 c.1)

Mediante auto de fecha 8 de junio del 2018, notificado por estado el 12 de junio del 2018 el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora precise: i) acreditar el requisito de procedibilidad frente a la pretensión de nulidad del contrato administrativo por concurso de méritos No. FTIC-CM-003-2017 y ii) indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (fl. 26 c.1)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los aspectos anotados.

Revisado el expediente, se advierte que el 26 de junio del 2018, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. (fl. 27 a 31 c.1)

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante, instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra del FONDO DE TECNOLOGIAS

DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES- FONTIC, con el propósito de que se le declare la nulidad de la resolución No. 0001666 del 7 de julio del 2017, acto administrativo que adjudicó el contrato del concurso de méritos FTIC-CM-0032-2017.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones contractual, según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el acto administrativo fue proferido en la ciudad de Bogotá D.C., y la demanda se radicó en este Circuito Judicial.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”...*

En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor corresponde a \$300.000.000 (fl. 5 c.1) que no superan los 500 SMLMV, factor que fue analizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el presente caso al declarar la falta de competencia por el factor cuantía.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 7 de julio del 2017, es decir, que a partir del 8 de julio del 2017 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 8 de noviembre del 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 12 Judicial II de Bogotá, el día 31 de octubre del 2017, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 31 de enero del 2018, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 6 de febrero del 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien resultó afectado al no ser adjudicatario del contrato celebrado dentro del concurso de méritos No. FTIC-CM-003-2017 y presuntamente tener mejor derecho que la sociedad adjudicataria.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es la que el demandante ha indicado como las que proferieron la resolución No. 001666 del 7 de julio del 2018 por la cual se adjudicó el contrato del concurso de méritos No. FTIC-CM-003-2017.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogado debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 1 a 2 del c. 2. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Es de mencionar que el demandante al subsanar su escrito de demanda no acreditó el cumplimiento del presente requisito respecto de la pretensión de nulidad del contrato dentro del concurso de méritos No. FTIC-CM-003-2017, por lo que la misma como lo afirmo en su escrito se tendrá por desistida.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda promovida por la UNION TEMPORAL NEXURA- FUNDASOL, en contra del FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES- FONTIC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces del FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES- FONTIC. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

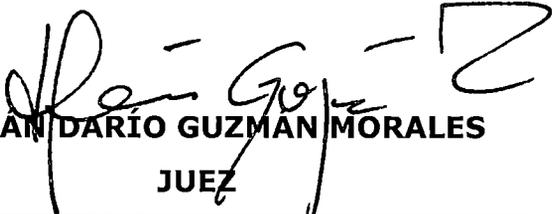
CUARTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente

QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SÉXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales del FONDO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES- FONTIC, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Andrés Mauricio López Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.447.299 y portador de la tarjeta profesional No. 249.276 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 2 y 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en	el estado	No. 146.	de fecha
30 NOV. 2018			
A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00195 00
Demandante:	CONSORCIO SAN MATEO
Demandado:	MUNICIPIO DE SOACHA
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el día 22 de junio del 2018 correspondiendo por reparto a este juzgado (fl. 154 c.1)

Mediante auto de fecha 4 de septiembre del 2018, notificado por estado el día 5 del mismo mes y año, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora precise las pretensiones condenatorias de nulidad y restablecimiento del derecho. Por otro lado se solicitó se aporte el contrato de consultoría No. 826 del 26 de agosto del 2015 mencionado en el acápite de pruebas dentro del escrito de la demanda (fl. 156 c.1)

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió al demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara los aspectos anotados.

Revisado el expediente, se advierte que el 19 de septiembre del 2018, encontrándose dentro del término concedido, la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. (fl. 157 a 172 c.1)

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante el consorcio San Mateo, instauró demanda de Controversias Contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra del Municipio de Soacha, con el propósito de que se le declare la nulidad de las resoluciones 262 del 13 de abril del 2016, 554 del 17 de junio del 2016 y 872 del 23 de septiembre del 2016, así como se ordene la liquidación del contrato No. 826 del 2015.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones contractual, según lo

preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el contrato fue ejecutado en el municipio de Soacha y la demanda se radicó en este Circuito Judicial.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...*

En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor corresponde a \$62.720.156 (fl. 152 c.1) que no superan los 500 SMLMV, dado que una vez el demandante presentó la subsanación de la demanda se precisó dentro de las pretensiones declarativas y condenatorias lo siguiente: *"se declare que la sociedad demandante no está obligada a pagar ninguna suma por concepto de la cláusula penal pecuniaria (...)"*

Por esta razón, al observar la resolución No. 554 del 17 de junio del 2016 encuentra esta sede judicial que además de la declaratoria de incumplimiento de contrato celebrado entre las partes se ordenó hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria por el valor mencionado anteriormente, situación que reclama el demandante en sus pretensiones.

Por lo anterior, resulta de que a pesar que la estimación razonada de la cuantía sea en un valor superior a los 500 SMLMV, la misma deviene de distintas pretensiones, por ello, es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 12 de octubre del 2016, es decir, que a partir del 13 de octubre del 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 13 de octubre del 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 11 Judicial II de Bogotá, el día 13 de abril del 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 21 de junio del mismo año, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 22 de junio del 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien mediante resoluciones No. 262, 554 y 872 todas ellas del 2016 en donde se declaró el incumplimiento del contrato de consultoría 826 de agosto del 2015 y se impuso la sanción de la cláusula penal pecuniaria.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidad demandada son la que el demandante ha indicado como las que profirieron las resoluciones en mención que declararon el incumplimiento, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que a quien se confirió el poder, ostenta la calidad de abogada debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 17 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda promovida por el CONSORCIO SAN MATEO, en contra del MUNICIPIO DE SOACHA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces del MUNICIPIO DE SOACHA. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

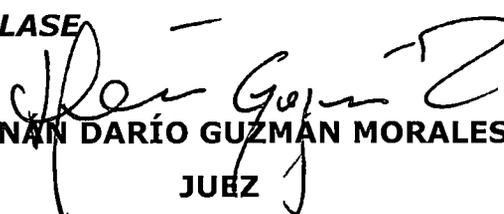
CUARTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente

QUINTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

SÉXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a los Representantes Legales del MUNICIPIO DE SOACHA, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Ana Marcela Carolina García Carrillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.910.179 y portadora de la tarjeta profesional No. 147.429 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en	el estado No. <u>46</u>	de fecha
<u>13 0</u>	<u>NOV 2018</u>		
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00249 00
Demandante:	MARIA VICTORIA MENDEZ DE DUSSAN Y OTROS
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan **María Victoria Méndez de Dussan, Alexandra Dussan Méndez y Eduardo Méndez Vásquez** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., TRANSMILENIO S.A., Y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., TRANSMILENIO S.A., Y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, con la pretensión principal que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios patrimoniales y morales ocasionados como consecuencia del fallecimiento de Carolina Dussan Méndez al ser atropellada por un bus del sistema integral de transporte SITP.

La presente demanda fue radicada el día tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 31); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$25.000.000, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 6 de agosto del 2017, es decir, que a partir del 7 de agosto del 2017 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 7 de agosto del 2019.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 3 Judicial II de Bogotá, el día 9 de noviembre del 2017, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 31 de enero del 2018, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 3 de agosto del 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al grupo actor, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 10-11 c.1. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **María Victoria Méndez de Dussan, Alexandra Dussan Méndez y Eduardo Méndez Vásquez** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., TRANSMILENIO S.A., Y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., TRANSMILENIO S.A., Y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

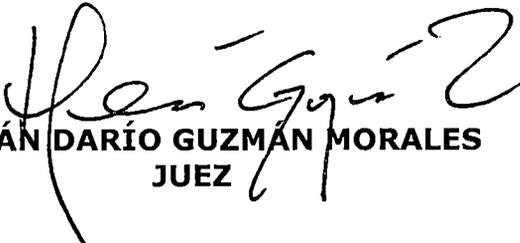
CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., TRANSMILENIO S.A., Y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al dr. Lisander Rodríguez Ocampo, portador de la T.P. No. 121.448 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 7 a 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación, en el estado No. <u>146</u> de fecha <u>30 NOV 2018</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control:	CONSTROVERSA CONTRACTUAL
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00278 00
Demandante:	JPS INGENIERIA S.A. Y JORGE ELIECER BALLE PALACIO
Demandado:	CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTA
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversia contractual, presenta la sociedad **JPS INGENIERIA S.A. Y JORGE ELIECER BALLE PALACIO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Controversias Contractuales conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTA**, con el propósito que se declare administrativa y contractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios ocasionados en virtud del contrato No. 584 del 2013 celebrado entre los demandantes por los ajustes de precios, mayor permanencia en obra y el valor de obras adicionales ejecutadas.

La presente demanda fue radicada el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y posteriormente remitido a la oficina de apoyo de los Juzgados administrativos de Bogotá D.C., al declararse la falta de competencia por el factor cuantía (fls. 11 a 13 c.ppal); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones de carácter contractual, según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$157.627.745, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;"

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la firma del acta de liquidación efectuado de común acuerdo fue el 20 de junio del 2016, es decir, que a partir del 21 de junio del 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 21 de junio del 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 12 Judicial II de Bogotá, el día 6 de julio del 2017, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 11 de septiembre del 2017, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 25 de septiembre del 2017 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se

encuentra acreditada pues quienes hoy funge como demandante es quien con el contrato celebrado con la demandada sufrió presuntamente un detrimento patrimonial por obras que no fueron canceladas al contratista. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 136 a 138 c.2. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **JPS INGENIERIA S.A. Y JORGE ELIECER BALLEEN PALACIO** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTA**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr

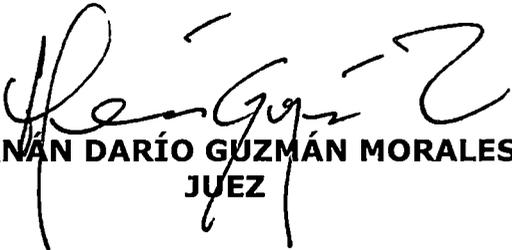
al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

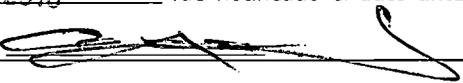
QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DE BOGOTÁ**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al dr. Alfonso Beltrán García, portador de la T.P. No. 5959 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>46</u> de fecha <u>30 NOV 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--